



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2012-00096-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Urbano Beltrán Sepúlveda y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación - DAS en supresión

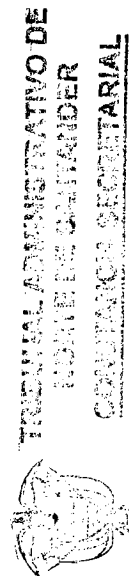
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 329), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

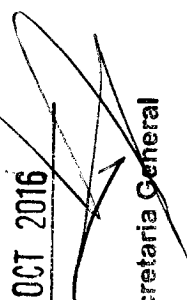
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en **EXPEDIENTE**, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **07 OCT 2016**

Secretaria General

391



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-**2012-00181-01**
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : S.C.I.R.E.V. Ltda
 Demandado : Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Visto el informe secretarial que antecede (fl.261), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por orden de la Secretaría, se notifica a las partes el presente traslado por el término de diez (10) días, a las 08:00 a.m.

hoy **07 OCT 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00218-00
Demandante: Fabio Antonio Peñaranda Ortega
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
 Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de
 Administración Judicial -

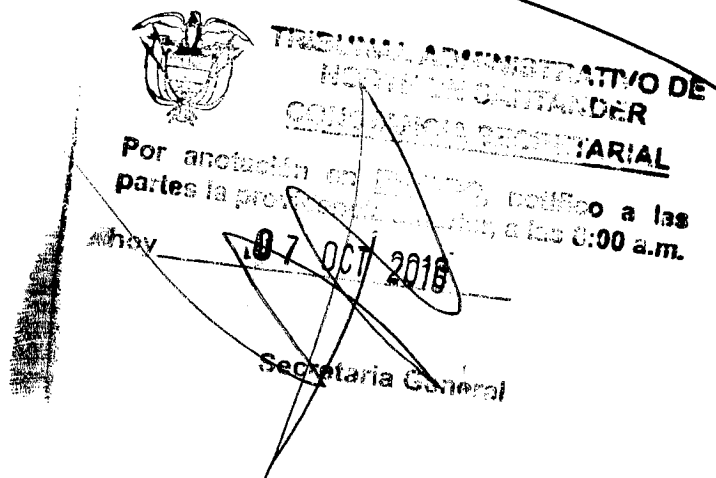
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

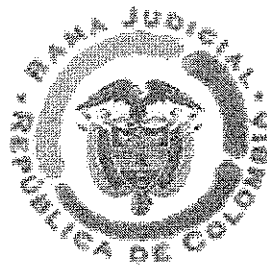
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **18 de noviembre de 2016**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA**, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visto a folio 170 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
 Conjuez





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00663-01
 Demandante: Ana Celia Aparicio Aparicio
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José Cúcuta
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 219 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

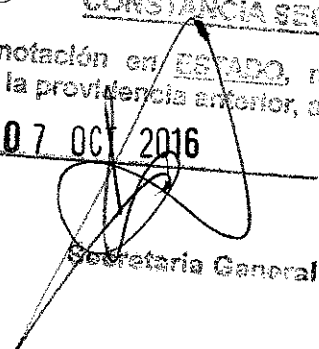

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

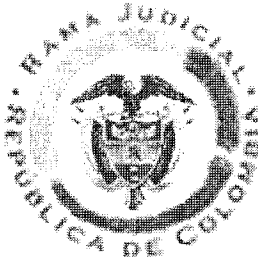


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 OCT 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

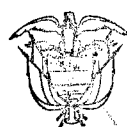
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00735-01
 Demandante: Elías Ortega Contreras
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **204** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



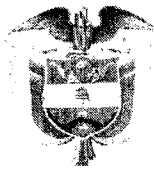
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

hoy

07 OCT 2016


 Secretaría General

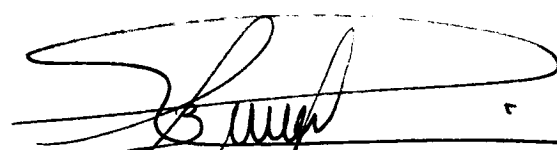



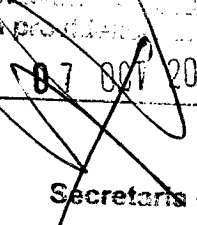
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2013-00765-01 |
| Demandante: | Yajaira Amparo Santafé Rodríguez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 16 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este escrito, notifícase a las partes la presente resolución a las 08:00 a.m.
hoy 07 07 2016

Secretaria General




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2013-00774-01 |
| Demandante: | Hernán Sepúlveda Figueroa |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 16 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia de traslado, a las 9:00 a.m. de hoy, 07 OCT 2016.
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

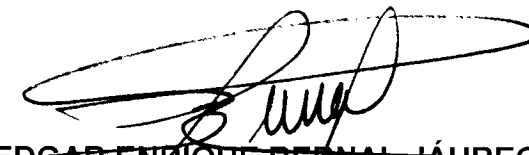
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

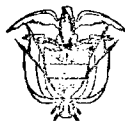
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2013-00803-01 |
| Demandante: | Cristo Humberto Vega Chinchilla |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 16 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el 0470, notifícase a las partes la providencia de traslado, a las 3.00 a.m.

hoy

07 OCT 2016

Secretaría General



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00011-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Heber Torres Pulido
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl.194) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

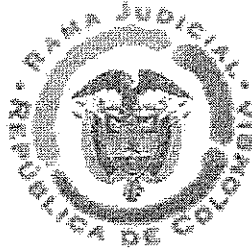
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL



Por orden del Magistrado Sustanciador, notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

07 OCT 2016


Secretaría General



218

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00035-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : John Barrios Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

Visto el informe secretarial que antecede (fl.217) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

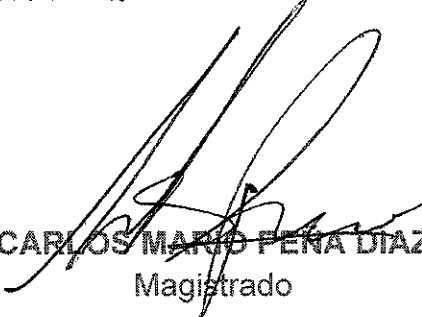
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJALIA SECRETARIAL


Por anotación en **LIBRADO**, nùflico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 07 OCT 2016


Secretary General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

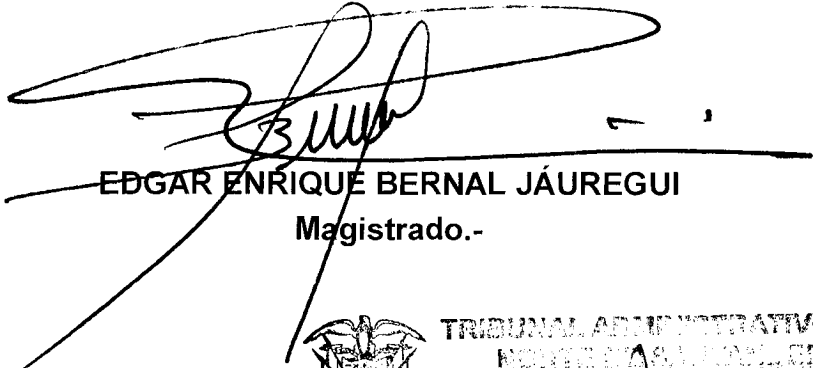
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2014-00085-01 |
| Demandante: | María Eugenia Mateus Camacho |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 16 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia de traslado, a las 9:00 a.m.

hoy 07 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00160-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Cesar Antonio Celis Jaimes
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 274), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 OCT 2016
hoy

Secretaria General



152

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00168-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús Elías Bautista Vergara
Demandado : Caja de Retiros de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl.151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

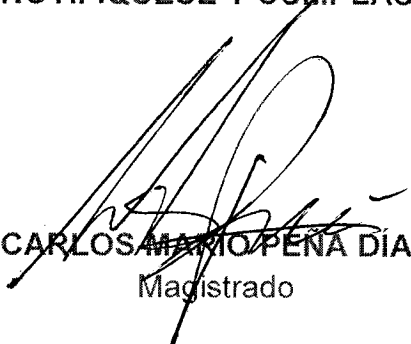
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

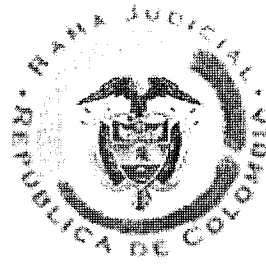
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSUMIVO SECRETARIAL**



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

01 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

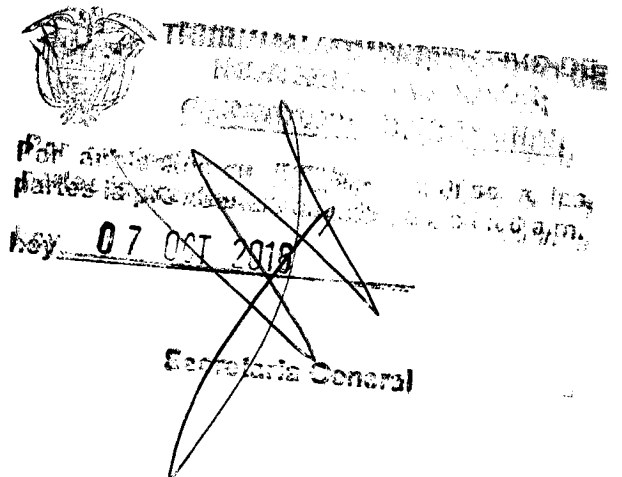
Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00207-01
 Demandante: Bertha Lizcano Vera
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José Cúcuta
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **274** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

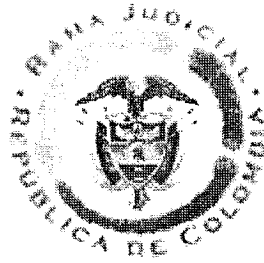
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Por auto de fecho de hoy, 07 OCT 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ


San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

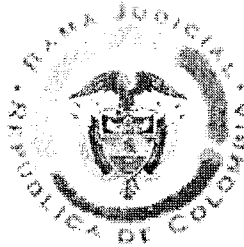
Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00209-01
 Demandante: Víctor Manuel Pedraza Gallo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – San José de Cúcuta
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **265** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COMITÉ DE SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
 hoy 07 OCT 2016
 Secretaria General



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00402-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Enrique Niño Pérez
Demandado : Colpensiones – Fondo de Pensiones y Cesantías
Protección S.A

Visto el informe secretarial que antecede (fl.166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

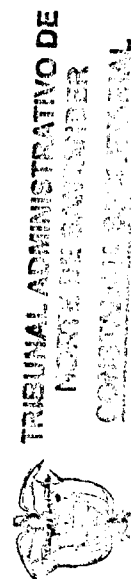
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

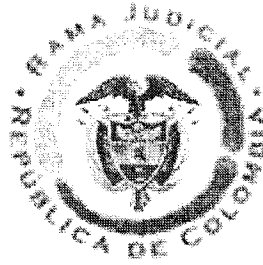

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por otorgada en Cúcuta, a los
cinco (5) días del mes de octubre de 2016 a.m.

10y 07 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00538-01
 Demandante: William Parada Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **195** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

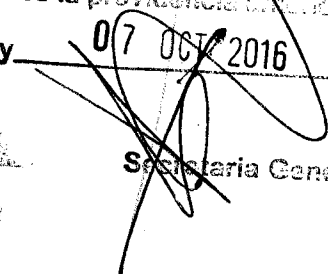


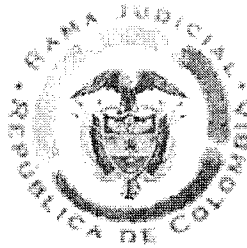
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONFIDENCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ENTRADA**, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 OCT 2016


 Secretaria General



206

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00713-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ernesto Vega – Mariela Martínez Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl.205) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

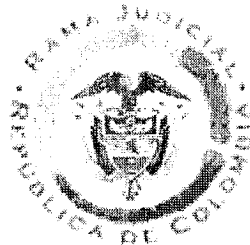

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia suscrita, a las 0:00 a.m.

hoy 07 OCT 2016


Secretaría General



109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01237-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Eligio Maldonado Velderrama
Demandado : Caja de Retiros de las Fuerzas Militares

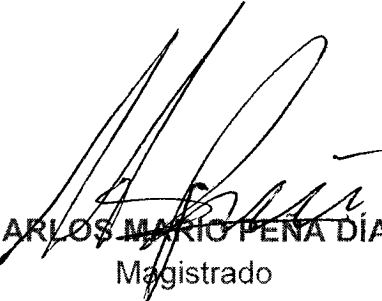
Visto el informe secretarial que antecede (fl.108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

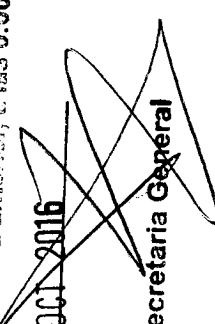
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente notícase a las partes la producción anterior, a las 6:00 a.m.

Nov ~~07~~ 001 2016


Secretaría General



141

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00024-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mario Galvis
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

07 OCT 2016


Secretaría General



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00056-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Amparo Manosalva Carvajal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.173) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

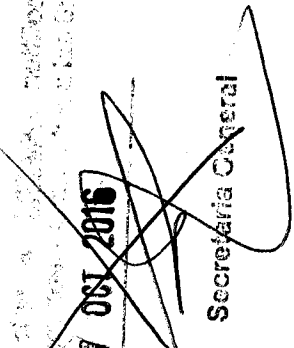
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL
of. General de Secretaría
hoy **07 OCT 2016**
partido a las **10:00 a.m.**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01
Demandante: Luis Hernando Jácome Márquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Luis Hernando Jácome Márquez, contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual, declaro de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto.

I.- ANTECEDENTES

1.1 De la Demanda

El señor Luis Hernando Jácome Márquez, otorgo poder especial a Dra. Claudia Solanger González Pérez, el día 11 de octubre de 2014, a fin de que interpusiera el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta, para que se declarara la nulidad de los oficios N°. SAC: 2014RE19427 del 10 de septiembre de 2014 y el oficio N°. 00014191 del 30 de julio de 2014 mediante los cuales se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

La apoderada de la parte demandante, presentó la respectiva demanda el día 12 de marzo de 2015¹.

¹ Ver folio 11 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

El A-quo mediante auto de fecha 20 de marzo de 2015 hace el estudio pertinente para la admisión del medio de control y en consecuencia manifiesta: “ *mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de los oficios SAC2013RE19427 del 10 de septiembre de 2014 suscrito por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el oficio N° 0014191 del 30 de julio de 2013 suscrito por la Directora de Prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A.*

En lo que atañe a este último oficio, revisando su contenido, debe concluirse que no reviste el carácter de acto administrativo, toda vez que no contiene una decisión de la administración, pues dada la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A., así como las obligaciones contempladas en el contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, se desprende que dicha entidad no tiene las atribuciones de autoridad pública que desarrolle función administrativa en relación al estudio de reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como tampoco lo referido a la indemnización por el pago tardío de cesantías, pues esta atribución le asiste únicamente al referido Fondo, por conducto de las Secretarías de Educación acreditadas donde se encuentre vinculado el docente, dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de dichos factores ello sin perjuicio del visto bueno que debe impartir la Fiduprevisora al proyecto de acto de reconocimiento.

Téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ordenador del gasto y titular de los recursos con los que se sufraga la cancelación de los derechos laborales reconocidos, y que la entidad fiduciaria solo le asiste el deber de administrar dichos recursos y, consecuentemente, desembolsar los dineros respectivos, por lo que la obligación de la fiduciaria es una obligación de medio y la del fondo es una obligación de resultado, ya que con sus recursos es que se cancelan las prestaciones y las eventuales indemnizaciones por mora en el pago de las cesantías.

De lo anterior se desprende que no es un acto administrativo, porque no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, o dicho de otra forma, no contiene decisión de fondo, ni efecto jurídico directo sobre de asunto administrativo alguno, luego es claro que no ostentando el referido oficio dicha naturaleza, no es

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

susceptible de control judicial, imponiéndose en consecuencia el rechazo de la demanda frente a dicho tópico”.

En consecuencia el A-quo decide rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en relación al oficio N° 0014191 del 30 de julio de 2013 y admitir la demanda presentada mediante apoderado por Luis Hernando Jácome Márquez, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se pretende la nulidad del oficio SAC2013RE19427 del 10 de septiembre de 2014 suscrito por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

1.2.- La Decisión Apelada

En la audiencia celebrada el día 20 de junio de 2016, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en el proceso de la referencia declara de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto la cual motivo de la siguiente manera:

Trae a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al ocuparse del ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa determina:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en*

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social establece:

"ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión

10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008."

Concluye, manifestando que una vez analizados los documentos allegados con la demanda entre ellos la resolución 742 del 3 de septiembre de 2012 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, se tiene que a través de dicho acto administrativo se dispuso el reconocimiento de las cesantías al señor Luis Hernando Jácome, acto administrativo que contienen una obligación clara, expresa y exigible por vía ejecutiva, partiendo de esta base como quiera que en el expediente no es objeto de discusión el referido reconocimiento y lo que realmente se persigue es que se aplique la sanción moratoria establecida en la ley por no haberse cancelado en tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías,

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

palmario resulta que el asunto escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por corresponder a la jurisdicción ordinaria, diferente sería el caso si se discutiera el reconocimiento de las cesantías, pero una vez declarada y reconocida el derecho a las mismas la ley estipula la cuantía que se debe pagar a título de sanción por no cancelarse dentro del periodo de gracia para ello concedido

Por último cita la posición del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 20 de abril de 2016 bajo radicado: 11001010200020160031500 Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes, la cual dirime conflicto negativo de jurisdicciones manifestando que en estos casos la competencia recaerá en la Jurisdicción Ordinaria y no en la Contenciosa Administrativa, pues lo que se configura con el acto administrativo que reconoce las cesantías es un título ejecutivo complejo debiendo demandarse ejecutivamente ante los jueces laborales.

En consecuencia decide remitir las actuaciones al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

1.3.- El Recurso De Apelación

El apoderado sustituto de la parte actora en desarrollo de la audiencia inicial interpone y sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera:

Manifiesta, que discurre lo anterior en la medida que las razones esbozadas por el Despacho, si bien es cierto se ajustan a un precedente en un caso fácticamente similar, lo es que existen pronunciamientos que regulan el mismo tema que permiten el reconocimiento del despacho, para lo cual trae a consideración lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente, Martha Teresa Briseño De Valencia , radicado: 1101-03-15-000-2014-04445-00 Bogotá 11 de junio de 2015.

II CONSIDERACIONES

2.1.- El Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar: ¿si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto proferido en la diligencia celebrada el día 20 de junio de 2016, que declaro de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto, y por lo tanto, la misma debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada?

2.2 Análisis del Caso Concreto

En el presente caso se tiene, que la actora decide interponer mediante apoderada medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 12 de marzo de 2015, con el fin de que se declarara la nulidad de los oficios SAC2013RE19427 del 10 de septiembre de 2014 suscrito por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el oficio N° 0014191 del 30 de julio de 2013 suscrito por la Directora de Prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A., el A-quo al estudiar la viabilidad de admitir la demanda, decide rechazar la misma en relación al oficio N° 0014191 del 30 de julio de 2013 suscrito por la Directora de Prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A. y admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende la nulidad del oficio SAC2013RE19427 del 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

El A-quo en Audiencia Inicial decide declarar de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto y remite las actuaciones al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia, aduce que en la eventualidad de no ser aceptada esta posición, proponer colisión negativa de competencia.

Por la anterior decisión del A-quo, el apoderado de la parte demandante decide interponer recurso de apelación dejando ver su inconformidad con dicha decisión.

Al respecto vale prever que el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 20 de abril de 2016 aprobado según Acta N° 032 de la fecha, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes bajo radicado:

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

110010102000200160031500 en un caso similar dirime conflicto de competencia señalando:

“Ha de precisarse que el mencionado conflicto se suscita cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante, niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 del 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subroga el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer la sanción allí prevista “bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, a efecto de contabilizar el termino de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en la que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagra la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las entidades públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 del 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

“ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

“ARTICULO 100.-Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Al respecto ha de precisarse y concretarse que lo que se pretende con el medio de control de la referencia es el pago de la indemnización moratoria dispuesta en las Leyes 2474 de 1995 y 1071 de 2006, como quiera que la reclamación de la sanción moratoria debe hacerse a través de vía ejecutiva laboral, por tratarse de

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00108-01

Actor: Luis Hernando Jácome Márquez

Auto

un título ejecutivo complejo conformado por la copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoció las cesantías parciales o definitivas, comprobante del no pago o pago tardío y el documento que acredite la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, no pudiendo conocer los mismos los Jueces Administrativos, toda vez que esta Jurisdicción solo conoce de ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas; así como los provenientes de laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado.

En ese orden de ideas, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el A-quo en la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, mediante la cual declaro de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto y decide remitir las actuaciones al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016, mediante la cual declaro de oficio la excepción de falta de competencia para conocer del asunto y decide remitir las actuaciones al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

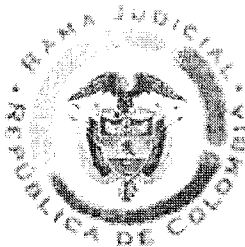
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Per z... a las 08:00 a.m.
per... a las 0:00 a.m.
hoy 07 JUN 2016

Secretaría General



221

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00111-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Heber Oswaldo Portilla González
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl.220) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

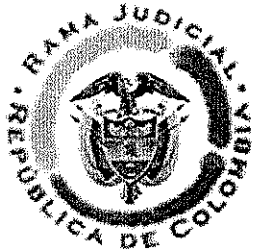
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COLEGIO DE SECRETARIAL



Por anotación en el libro de radicación a las 11:00 a.m. del día 07 de octubre de 2016.

07 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

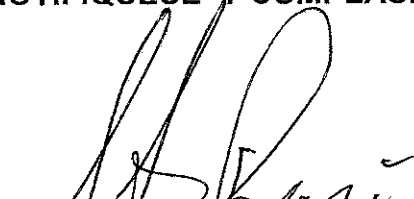
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00156-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ramón Antonio Ortega Díaz
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

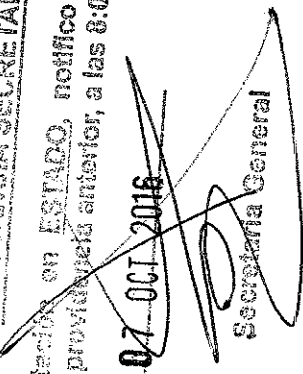
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

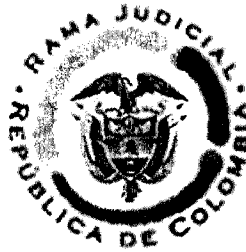
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00158-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Juan Yesid Álvarez Arenas
Demandado : UAE de Destiñ Pensional de Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

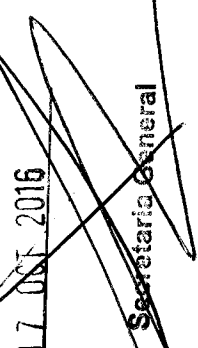
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en ESP 110, notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m.
hoy 07 OCT 2016


Secretaría General



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00251-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis José Ortega
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl.172) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

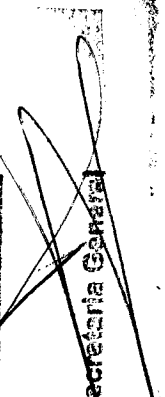
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

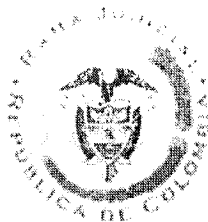

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en Expediente devuélvase a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

hoy 07 OCT 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

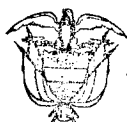
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00493-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Oliva Janneth Medina Gutiérrez como Agente Oficiosa de Manuel Antonio Medina Gutiérrez
Demandado: Dirección Sanidad Militar del Ejército Nacional – Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”
Vinculados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Cúcuta – Establecimiento de Sanidad 2015 “Guasimales”

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION “A” en proveído de fecha siete (07) de abril del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ y ADICIONÓ la sentencia impugnada, de fecha siete (07) de diciembre del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 GENERAL SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, se comunicó a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

hoy

07 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2016-00437-00
ACTOR: Liliana Judith Támara Rivera
DEMANDADO: Municipio de Villa del Rosario – E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium
 – Miembros de la Junta Directiva de la ESE Hospital Jorge Cristo
 Sahium - Erika Aparicio León
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

Encontrándose el presente medio de control de la referencia al Despacho para estudio de admisión, advierte el suscrito que a folio 132 de la demanda, se numera por la parte accionante un acápite del libelo que denomina: "...IMPEDIMENTOS DE DETERMINADOS MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER..."¹, en el que se señala que el suscrito al desempeñarse como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así como los Magistrados, Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz conocimos de la acción de tutela impetrada por Erika Aparicio León bajo el radicado 54001-33-33-002-2016-00112-00, en primera instancia y segunda instancia respectivamente, por lo que a su parecer, al conocer como jueces constitucionales, se constituye prejuzgamiento, máxime cuando interpuso o interpondrá acción de tutela contra el fallo de segunda instancia por considerar presentarse vía de hecho al rechazarse por ésta Corporación de plano los incidentes de nulidad interpuestos.

Al respecto vale prever que sí bien es cierto conocí en primera instancia de acción de tutela que promovió la señora Erika Aparicio León contra los aquí demandados, en instancia anterior, acción que le correspondió el radicado número 54001-33-33-002-2016-00112-00, con la cual se pretendía la tutela de sus derechos fundamentales y se ordenara a las entidades accionadas dejar sin efecto el nombramiento del gerente, la cual fue declarada improcedente mediante proveído

¹ Folio 132 del expediente.

del pasado cinco (5) de julio, cuando me desempeñaba como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, no menos lo es, que en trámite de la segunda instancia me declaré impedido arguyendo la causal número 2 del artículo 141 del C.G.P., impedimento que fue aceptado, por lo que no hice parte de la Sala de decisión que resolvió la segunda instancia.

A más de lo anterior se tiene que cursó medio de control de nulidad electoral bajo el radicado 54-001-23-33-000-2016-00311-00, en la cual fungía como demandante la prenombrada y como demandados la aquí demandante y otros, proceso en el cual igualmente me declare impedido, arguyendo la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso² por haber conocido de la acción de tutela antes citada, impedimento que fue declarado infundado mediante proveído de fecha 25 de agosto último, al considerar que el proceso no era el mismo, que fue una tutela que no ameritó un estudio de fondo por haberse declarado improcedente, y que la citada demanda fue presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mecanismo de defensa idóneo para debatir los intereses de la actora.

Así las cosas se hace necesario señalar que sí bien la parte demandante refiere lo anterior, el suscrito no considera encontrarse incurso en causal de impedimento alguna para plantearla y como quiera que la parte demandante no propone como tal recusación, se abstendrá el Despacho en efectuar algún trámite al respecto, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado cuando trata el tema de las recusaciones en los siguientes términos:

“... Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. Atendiendo lo previamente solicitado, para la Sala no es del caso aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque el recusante incumplió la carga de identificar de manera clara y precisa la causal o las causales de recusación, tal y como lo exige el artículo 152 del C.P.C; se limitó única y

² Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa y señaló o adujo motivos que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A. Tampoco demostró los hechos en que funda la recusación ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a generar desconfianza en la imparcialidad de los Consejeros en cuestión..."³

Ahora bien y en atención a lo advertido respecto a los otros Magistrados que conforman la Sala Oral de decisión, no se hará pronunciamiento alguno hasta tanto no sea imperioso tomar decisión que requiera ser discutida en Sala, una vez llegada tal eventualidad se proveerá lo pertinente.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, es del caso **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por la señora Liliana Judith Támara Rivera, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos legales para su admisión:

1. En el caso particular, advierte el Despacho que al inicio de la demanda, la parte demandante pretende la anulación del acto administrativo de nombramiento de la señora Erika Aparicio León como Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario (Decreto 151 de 16 de agosto de 2016 expedido por el Alcalde Municipal), así como el acto de posesión de fecha 29 de agosto de 2016, ante lo cual se hace necesario aclarar que el último no comporta la condición de acto administrativo definitivo, considerándose un acto de ejecución, por lo que no puede tenerse como acto administrativo demandado, en atención a que las pretensiones relativas a la nulidad de una elección, deben referir al acto por medio del cual ésta se declara y no los actos previos a la elección como tampoco los posteriores, conforme lo señala el artículo 139 del C.P.A.C.A⁴, razón por la cual la parte demandante deberá aclarar tal circunstancia.

³ Consejo de Estado, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

⁴ **Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

2. En el mismo sentido se tiene, de conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el sub examine, advierte el Despacho que la parte demandante en la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta pretensión de la demanda, solicitó pretensiones que no son propias del medio de control impetrado, así mismo solicita la nulidad del oficio IS-0146 calendado 10 de junio de 2016 expedido por la Universidad de Pamplona y como se señaló anteriormente, la nulidad del acta de posesión de fecha 29 de agosto de 2016, actos que no se encuentran enlistados como demandables en la norma en cita, por ser actos de trámite. En consecuencia, se debe corregir la demanda en tal sentido.

3. De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá explicarse el concepto de violación, toda vez que si bien se relacionan muchas normas como fundamentos de derecho no se explica concretamente en que consiste la infracción de estas en el acto administrativo, puesto solo se transcriben; así mismo el demandante invoca el artículo 275 del C.P.A.C.A., resaltando en negrilla una causal de anulación electoral⁵, no obstante la misma no fue explicada en debida forma. Igualmente la causal indicada no resulta aplicable a todo el contenido de lo expuesto como concepto de violación, por tal motivo se deberá indicar y exponer con claridad cual o cuales son las causales de anulación aplicables al caso bajo estudio y los argumentos por los cuales se considera vulnerada dicha causal. En consecuencia se debe corregir en tal sentido.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

⁵ Folio 120 del expediente.

Al respecto no pasa por alto el Despacho, que si bien en el acápite de hechos de la demanda se hace referencia a algunas circunstancias presuntamente constitutivas de ilegalidad el acto acusado y en el aparte de fundamentos de derecho se exponen las normas y la causal de anulación electoral invocada, también es cierto que no se precisaron ni sustentaron el(los) cargo(s) por el(los) cual(es) debe accederse a la pretensión incoada, razón por la cual, se hace necesaria la subsanación.

4. No se allega documento que acredite la publicación del Decreto 151 de 16 de agosto de 2016.
5. Sumado a lo anterior, se aprecia que, en cuanto a la designación de las partes, para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante, además de dirigir la demanda contra el Municipio de Villa del Rosario, la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium y la señora Erika Aparicio León, solicita la integración al contradictorio de los miembros de la Junta Directiva de la ESE los señores y señoras Blanca Judith Infante Rojas, Juan Fernando Franco Zuluaga, Fernando Andrés Duarte Villamil, José Vicente Panqueba y Pepe Ruiz Paredes.

Por lo que se repite, los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, son los que describe el artículo 139 del CPACA y que tengan el carácter de definitivos y no meramente previos o intermedios.

Al respecto, verificados los anexos de la demanda, se observa por el Despacho que la participación de los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E., se circunscribe a la suscripción, no del acto definitivo, sino de un acto previo dictado en el trámite de la actuación administrativa. En otras palabras, en el acto definitivo por medio del cual se decidió de fondo el asunto de la designación en el cargo de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, propiamente enjuiciable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se aprecia participación y/o intervención alguna de los miembros de la Junta Directiva de ESE demandada.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante clarifique y justifique la parte demandada en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por la señora Liliana Judith Támara Rivera, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia de hoy, a las 0:00 a.m.

hoy

07 OCT 2016


Secretaría General